

**LAS AGRAVANTES DE LOS TIPOS PENALES DE ROBO Y HURTO: UN ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO Y LAS IMPLICANCIAS DE SU DEFICIENTE REGULACIÓN COMO IMPEDIMENTO PARA UNA EFECTIVA POLÍTICA CRIMINAL**

**THE AGGRAVATING TYPES OF CRIMINAL ROBBERY AND THEFT: A DOGMATIC LEGAL ANALYSIS AND THE IMPLICATIONS OF ITS DEFICIENT REGULATION AS AN IMPEDIMENT TO AN EFFECTIVE CRIMINAL POLICY**

*Ariana Shantal Dueñas Ramírez*

Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

**SUMARIO**

- Introducción.
- Bien jurídico tutelado.
- El iter criminis en el delito de robo y hurto.
- Diferencia entre los tipos penales de robo y hurto.
- Agravantes en los tipos penales de robo y hurto.
- La nueva modificación del artículo 189 del Código Penal.
- Conclusiones.
- Referencias bibliográficas

**RESUMEN**

El control político en Perú es uno reactivo, que se enfoca principalmente en sancionar a los infractores después de que han cometido un delito, en lugar de centrarse en la prevención y la rehabilitación. “Estrategia “que ha llevado a un aumento en el número de personas encarceladas, y que no ha permitido afrontar la inseguridad ciudadana.

Legislar con un enfoque político criminal significa emplear estrategias dirigidas al control de la criminalidad, empero, lamentablemente no se toma en consideración ello al momento de legislar. Por ello, se debe de considerar un enfoque de política criminal antes de aprobar cualquier legislación que modifique el Código Penal, ya que, si el rol del legislador solo se enfoca en modificar o ampliar agravantes ya no se hace política criminal, sino se hace una política penal que perpetúa un ciclo ineficaz en el sistema de justicia penal.

## **PALABRAS CLAVE**

Política criminal- Prevención- Inseguridad- Agravante- Reinserción

## **ABSTRACT**

Political control in Peru is a reactive one, focusing primarily on punishing offenders after they have committed a crime, rather than focusing on prevention and rehabilitation. “Strategy” that has led to an increase in the number of people imprisoned, and that has not made it possible to address citizen insecurity.

Legislating with a criminal political approach means employing strategies aimed at controlling crime, however, unfortunately this is not taken into consideration when legislating. Therefore, it is important to consider a criminal policy approach before approving any legislation that modifies the Penal Code, since if the role of the legislator only focuses on modifying or expanding aggravating circumstances, criminal policy is no longer made, otherwise, a penal policy is made that perpetuates an ineffective cycle in the criminal justice system.

## **KEYWORD**

Criminal policy - Prevention - Insecurity - Aggravating – Reintegration

## **INTRODUCCIÓN**

En Perú, se destacan por su frecuencia los delitos de robo y hurto. Durante la pandemia se redujo considerablemente la cifra de los bienes hurtados y robados; no obstante, ello no se dio por la práctica de buenas políticas criminales sino por la inmovilización obligatoria: medida adoptada por el gobierno peruano para reducir el contagio del virus propagado. Actualmente no presentándose esta barrera de inmovilización, estos delitos contra el patrimonio han recuperado su ritmo habitual (como era de esperarse).

Al ser el robo y el hurto los delitos que más se reportan en Perú, la carga laboral que presenta el Ministerio Público es significativamente alta. Dado a ello, es menester examinar qué acciones ha tomado el legislador para enfrentar la inseguridad ciudadana.

Ahora bien, en el presente estudio tenemos como objetivo brindar un panorama amplio de los tipos penales de hurto y robo, y fundamentar si la regulación de sus agravantes se rige bajo la ausencia de una política criminal. En ese sentido, en el presente artículo, mencionaremos en primer lugar, una breve descripción del bien jurídico que se tutela en

los tipos penales de hurto y robo. En segundo lugar, señalaremos el contenido del iter criminis ya que ello permitirá abordar cómo se desarrolla el delito, desde la idea inicial hasta su culminación. En tercer lugar, mencionaremos la diferencia entre ambos tipos penales. En cuarto lugar, procederemos a señalar las agravantes asociadas al hurto y robo, y realizaremos una crítica desde una perspectiva de la política criminal. Por último, abordaremos la nueva modificación que amplía las agravantes del robo introducida al Código Penal en su artículo 189.

## **BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Tanto en el tipo penal de hurto como en el robo, el bien jurídico tutelado es el patrimonio; no obstante, en el tipo penal de robo se busca proteger el patrimonio y también la integridad personal. Es por ello que en la doctrina se señala que a diferencia del hurto (que es uniofensivo) el delito de robo es pluriofensivo, ya que se protege el patrimonio (el bien mueble) y la inviolabilidad o integridad personal. Por ejemplo, si un sujeto "X" sustrae las pertenencias del bolso de "Y", pero ello no se realiza ni mediante amenaza ni violencia, se estaría subsumiendo mediante el tipo penal de hurto, ya que solo se afecta un bien jurídico: el patrimonio. Por otro lado, si el sujeto "X" le amenaza con que le lesionará o asesinará si no le entrega sus pertenencias, se estaría subsumiendo en el tipo penal de robo. Ello porque no solo generó pérdidas materiales al sujeto pasivo, sino porque también afectó su integridad.

## **EL ITER CRIMINIS EN EL DELITO DE ROBO Y HURTO**

El iter criminis se refiere a las etapas o fases que atraviesa el autor para la ejecución del delito. Esta se compone por dos etapas.

1. **Fase interna:** Implica la representación mental de la ejecución de delito. Debido a que el derecho es de ultima ratio, y además porque es imposible la probanza de esta fase es que estas ideas o pensamientos no son punibles. Ahora bien, esta fase está conformada por:
  - a. **La ideación:** Implica la consideración de la idea del delito, es decir, la idea de cometer el delito está en la mente del autor. A pesar de que ello no sea reprochablemente penalmente, resulta relevante ya que permite identificar que el autor premeditó la ejecución del delito. En el tipo penal

del hurto o robo, podríamos ejemplificarlo de la siguiente manera: Un sujeto “X” representa mentalmente que se apropiará de un bien ajeno.

- b. **La deliberación:** Requiere que previamente se haya generado la subfase de ideación, es decir, en esta etapa, el sujeto no solo representa mentalmente que cometerá tal delito, sino también elabora y planifica mentalmente su modos operandi. Por ejemplo: “X” se percata de la ausencia de vigilancia policial en cierta calle; entonces considera que podría perpetuar su crimen sin que sea objeto de sanción.
- c. **Resolución:** En esta subfase, el autor ya decidió que va a cometer el delito. Si, por ejemplo, el autor del delito decidió que hurtaría el dispositivo móvil de un sujeto que se encontraba metros delante de él, se estaría en la subfase de la resolución.

2. **Fase externa:** Implica la exteriorización de la representación mental de la ejecución del delito. Es decir, en esta fase ya se toma acciones concretas para delinquir. Conformada por:

- a. **Actos preparatorios:** Una vez que el autor del delito ya decidió infringir la legislación peruana, es que opta por reunir los elementos necesarios que garanticen que la ejecución del delito resultará exitosa. Por ejemplo: Dado que “X” va a cometer un hurto, adquirirá pasamontañas y gorros con el objeto de cubrir su rostro y que las cámaras de seguridad no permitan su identificación. Cabe precisar que, los actos preparatorios no son punibles, salvo que se trate de un delito independiente, como por ejemplo, el delito de tenencia ilegal de armas. En el robo por ejemplo, es usual que los infractores usen armas para amedrentar o causar la muerte de sus víctimas con el fin de obtener ganancias del objeto despojado. En estos casos, la sola tenencia de armas (de formar ilegal) constituye un tipo penal autónomo. El fundamento jurídico-penal de esta criminalización se basa en la prevención de futuros eventos delictivos que atentan contra la seguridad pública.

Por su parte, un pronunciamiento de la Corte Suprema señaló que el acto preparatorio se refiere a adquirir ciertos instrumentos para llevar a cabo el delito planeado. Por regla general no tiene una sanción punitiva, pero en los casos de los delitos autónomos sí es objeto de sanción. Por otro lado, el inicio de acciones directas para llevar a cabo el delito marca el comienzo de la ejecución del mismo. [Casación N°1711-2019/AMAZONAS]

- b. Tentativa:** Es aquella acción destinada a la consumación del delito; no obstante, la ejecución no se materializa, ya sea por la propia voluntad del autor, o por causas externas. Ahora bien, surge una interrogante: ¿cuándo se trasciende de los actos preparatorios a la tentativa? Para que se ingrese a la figura de la tentativa, el autor del delito tendría que iniciar una conducta que se destine a la ejecución de un delito, pero que ello cumpla con el criterio de tipicidad, es decir, tal accionar debe ser considerado como delito en el Código Penal o las normas complementarias, caso contrario se estaría en un acto preparatorio. Ciertamente eso desde un enfoque general, porque como mencionamos, hay excepciones que permiten que un acto preparatorio esté tipificado como delito. Para que se entienda mejor la diferencia, proporcionaremos el siguiente ejemplo: Un sujeto “X” que va en un moto lineal se percata que a unos pocos metros de este, se encuentra el sujeto “Y” usando su dispositivo móvil al lado de la ventana del transporte, entonces este decide sustraer su móvil, acto seguido “X” se coloca su casco, para que así la víctima no logre identificarle. Al acelerar se percata que un vehículo policial se encontraba cerca, por ello decide no acercarse a la víctima, y no sustraer sus pertenencias. ¿El ejemplo mencionado configura el tipo penal de hurto en grado de tentativa, por tanto es punible o configura solo un” acto preparatorio”? Ciertamente ello no configuraría una tentativa ya que no solo basta la intención de querer ejecutarlo, sino también que se realice una acción en concreto, pero imperfecta. Se habría infringido el tipo penal de hurto en grado de tentativa, si por ejemplo, “X” sustrae las pertenencias de “Y”, pero en ese mismo momento un efectivo policial lo detiene. En ese ejemplo, el autor del delito no pudo obtener algún provecho económico

por la sustracción del bien, ni tampoco pudo realizar algún acto de disposición.

Por su parte, en un pronunciamiento, la Corte Suprema señaló que por el principio de presunción de inocencia, no se le puede atribuir responsabilidad penal- específicamente el tipo penal de hurto en grado de tentativa-si es que el investigado no ejecutó ningún acto conforme a algún plan criminal. La Corte enfatiza que ni siquiera la presunta víctima se dio cuenta de algún seguimiento o intento de cometer un crimen. Además, menciona que el simple hecho de que el imputado haya mirado fijamente al agraviado no es suficiente para que tal acto se subsuma en el tipo penal de robo en grado de tentativa. [RN 1940-2021 Áncash]

- c. **Consumación:** La consumación se presenta cuando el autor del delito lleva a cabo todos los elementos necesarios que se señala en el tipo penal.

## **DIFERENCIA ENTRE LOS TIPOS PENALES DE ROBO Y HURTO**

La diferencia más evidente entre ambos tipos penales es que en el delito de hurto se requiere solo la sustracción de un bien ajeno, en cambio en el robo se requiere que esa sustracción se produzca mediante violencia o amenaza. Entendiéndose” violencia” como aquella lesión física, en el que el certificado médico es un elemento de convicción imprescindible para su acreditación. Por su parte la amenaza también es un tipo de violencia, pero esta es una violencia psicológica que intenta alertar que podrá verse afectada si opone resistencia. Esta amenaza puede ser verbal como no verbal. Un ejemplo de una amenaza verbal sería si el agente vocifera lo siguiente: “si no entregas tu pertenencias, te lesionaré”. Por otro lado, una amenaza no verbal sería en el supuesto de que mediante lenguaje corporal (por ejemplo: le toque su espalda u hombro) en un intento de intimidar a la víctima, y al mismo tiempo, el agente le enseñe un arma de fuego.

El delito de hurto afecta un bien jurídico: la propiedad; mientras que el delito de robo afecta a más de un bien jurídico, este es pluriofensivo, y puede afectar la propiedad y la integridad personal (física y mental de la víctima)

Desde la doctrina se señala que la diferencia entre ambos delitos es que en el hurto se puede manifestar la violencia sobre las cosas, en cambio en el robo, se ejerce amenaza o violencia sobre las personas.

Mayormente en el hurto, el sujeto pasivo no se percata de la sustracción al momento que el agente se apodera del bien, sino cuando ya se consumó. Por su parte, en el robo, el sujeto pasivo se percata al instante que está siendo víctima de la sustracción de sus pertenencias, ya que es necesario que este acto se dé mediante una amenaza, o mediante la lesión física.

### **AGRAVANTES DE LOS TIPOS PENALES DE HURTO Y ROBO**

El tipo base del delito de robo se configura cuando un sujeto-mediante amenaza o violencia- se apropia de un bien ajeno, ya sea en su totalidad o en parte con el objetivo de lucrarse de este retirándolo del lugar original. Ahora bien, esta amenaza no puede ser cualquier conminación, sino esta debe ser lo suficientemente seria y generar una situación de riesgo inminente que pueda afectar la integridad o incluso la vida de la persona afectada.

Por su parte, la agravante se puede manifestar en diversos supuestos. En el tipo penal de hurto y en el de robo se presentan las mismas agravantes; empero, también hay circunstancias particulares que se aplican exclusivamente a cada uno de ellos.

En ese sentido, tanto en el tipo penal de hurto y de robo se encuentran las siguientes agravantes:

- El sujeto que ingrese a un inmueble que se encuentra habitado: El fundamento de la señalada regulación se basa en que cuando el agente ingresa al inmueble de la víctima con el objeto de apoderarse de su bien no solo atenta contra el bien jurídico “patrimonio” sino también atenta contra la intimidad.
- El acto delictivo se ejecutó durante la noche: El criterio aplicable en la legislación peruana es el del enfoque cronológico, que se basa en el ciclo de la luz a la oscuridad, el cual se encuentra determinado por la posición del sol en relación con la Tierra. En ese sentido, solo se cumplirá este supuesto si es de noche, y si se presenta la oscuridad. Si por ejemplo, en horas de la noche (9 pm) un sujeto ingresa a un restaurante (el cual se encuentra iluminado) y se apropia de pertenencia ajena, en este caso no se aplicaría la agravante, ya que el elemento indispensable en la agravante no solo es que sea de noche, sino también que se presente la oscuridad. Tampoco se aplica la agravante, si por ejemplo, a la hora del mediodía el ladrón aprovecha la vulnerabilidad de un local cerrado y oscuro y sustrae el dinero de la caja registradora. En el ejemplo, por más que el restaurante

se encontraba totalmente oscuro no se configura la agravante debido a que era necesario que el acto ocurra durante la noche. Aplicar tal supuesto como agravante implicaría la aplicación de una analogía, figura que no se encuentra permitida en el derecho penal peruano.

- Con la participación de dos o más agentes: Cabe señalar que la coautoría no requiere que todos los sujetos que intervienen sean imputables. La culpabilidad no es un elemento necesario para ser coautor. Ahora bien, el legislador reguló este supuesto con el argumento de que cuando dos o más sujetos intentan despojar de las pertenencias de la víctima, esta reduce su capacidad de defenderse. Asimismo, debido a que cuando se trata de dos o más autores, ello implica una planificación y organización previas, lo que indica un mayor grado de premeditación y complicidad en el delito.
- Se genere un perjuicio económico significativo a la víctima o a los integrantes de su familia: Esta agravante tiene como finalidad sancionar al autor del delito con una pena más drástica por haber generado un perjuicio económico negativo a la víctima o a su familia.
- Se ejecute la acción apropiándose de un vehículo automotor, las piezas que lo componen o los elementos adicionales que se agreguen al mismo: Al tipificarse esta agravante el legislador intentó sancionar severamente el apoderamiento de este tipo de bienes por el impacto económico que puede tener en la víctima. Respecto de esta regulación, nos resulta irrelevante su regulación ya que todo hurto se comete sobre un bien mueble, considerar este supuesto resulta superfluo. Si se sigue este enfoque, se podría justificar que se tipifique como agravante todos los tipos de bienes. Además, luego de la implementación, no se ha logrado disuadir al autor del delito, no se ha generado ningún impacto ni se ha disminuido frecuencia con la que ocurren este tipo de delitos.
- Si el sujeto pasivo del delito son personas que presentan algún tipo de discapacidad, si se trata de menores de edad, mujeres embarazadas o adulto mayor. Consideramos que es coherente la regulación de esta agravante ya que este grupo de personas presenta un mayor nivel de vulnerabilidad debido a sus limitaciones físicas, emocionales o cognitivas. Asimismo, los delitos cometidos contra estos grupos vulnerables pueden tener un impacto psicológico y emocional mucho más grave en comparación de los que no pertenecen a estos grupos
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.



- Si el agente que participa es miembro de una organización dedicada a cometer este tipo de delitos. En esta circunstancia el conjunto de individuos que se reúnan con el fin de perpetuar este crimen tendrá una sanción punitiva de hasta 8 años en el tipo penal de hurto. Por el contrario, si el sujeto actuó a nombre propio y por su propia voluntad, se configuraría el tipo penal base. Por su parte, en el tipo penal de robo agravado, también se da este supuesto, no obstante, en este delito la sanción punitiva es de cadena perpetua. Respecto de esto, cabe precisar que el inciso que hace referencia al agravante de dos o más autores que participen en el hecho delictivo no se subsume o tiene relación con la agravante de pertenecer a una organización criminal, ni se daría un concurso de delitos, toda vez que en el inciso que hace referencia “al concurso de dos o más personas” no se requiere que estos tengan un vínculo organizativo criminal, como sí se requiere en esta agravante. Ahora bien, en el tipo penal de robo, formar parte de una organización criminal da lugar a una cadena perpetua, en sí esta regulación nos parece totalmente desproporcional ya que la magnitud de la pena no va conforme con la gravedad del delito cometido. Además, se ignora el fin de la pena, esta agravante limita seriamente las posibilidades de rehabilitación y reinserción del infractor en la sociedad.

En el delito de hurto (a diferencia del robo) se regulan las siguientes agravantes:

- Si el acto delictivo se genera mediante una habilidad innata (destreza), mediante una acción específica que permita subir a un determinado lugar (escalamiento) o superando barreras (destruyéndolas) para acceder al lugar donde se encuentra el bien que se pretende hurtar: Opinamos que resulta superfluo que se regule como hurto agravado el “escalamiento” toda vez que todo acto que implica “escalar” ya es una habilidad que implica “destreza”, y precisamente la “destreza” es una agravante del tipo penal. Por ello, nos atrevemos a afirmar que si incluso se derogase la agravante de “escalamiento” fácilmente cualquier acto que implica “escalar” se subsumiría en la categoría de “destreza”
- Si se trata de aprovechar situaciones de emergencia o desastres naturales para cometer el hurto. El primer escenario que señala el Código es que esta situación se genere en circunstancias de un incendio, es decir que el agente aprovecha el ambiente de caos y miedo producto del incendio para sustraer un bien ajeno.

Asimismo, si la acción delictiva se ejecuta durante una inundación también se configuraría la agravante. Cabe precisar que no interesa si la inundación se produjo por un evento de la naturaleza o por el mismo hombre, si el agente se aprovecha de esta situación el tipo penal de hurto en grado de tentativa se configura. Por su parte, si el ladrón se apropia ilegítimamente de los bienes de una embarcación ha sufrido un desastre marítimo (naufragio) se configuraría como agravante. Para ello es indispensable que el autor del delito conozca la grave situación que enfrenta la embarcación. Entre otras causales que se señala en el inciso 3 del artículo 186 es el hurto con ocasión de calamidad pública, aquella situación en la que el agente sustrae pertenencias ajenas durante un evento de emergencia o catástrofe que afecta a la comunidad en general. Por último, en este inciso se señala como agravante el hurto en “desgracia particular de la víctima”: Esta agravante implica que el autor del hurto se aprovecha de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima debido a una desgracia o infortunio personal o familiar para llevar a cabo el delito.

- Si el hurto se produce sobre las pertenencias de un individuo lleva consigo durante el viaje: Es decir, en aquella situación en que el delincuente, teniendo conocimiento de que la víctima es un viajero, sustrae y toma posesión de su equipaje. Ciertamente en estos se casos se genera una pérdida de dominio o capacidad de protección sobre el equipaje
- Si el agente que participa en el hurto es líder de una organización dedicada a cometer este tipo de delitos: En este supuesto tendría una pena privativa de libertad hasta de 15 años y el mínimo de 8.
- Si el agente recurre al uso de explosivos con el fin de destruir o superar barreras que le impidan acceder a los bienes que pretende sustraer. Con “explosivos” se hace referencia aquellas sustancias que poseen propiedades que las hacen altamente susceptibles de detonar o explotar bajo ciertas condiciones, lo que las convierte en elementos de alto riesgo.
- El hurto mediante el uso del espectro radioeléctrico: Se refiere a la sustracción ilícita de señales o frecuencias de radio, un tipo de bien intangible e incorpóreo. regulada por la Ley de Telecomunicaciones. El legislador consideró apropiado sancionar ello ya que para la transmisión de esta red se requiere la aprobación del MTC. Respecto de esta agravante, consideramos que no debería ser sancionable

mediante la vía penal, sino solo mediante la vía administrativa toda vez que mediante la Ley de Radio y Televisión ya se sanciona ello con multas bastante altas.

- Si el objeto sustraído es fundamental para que la persona afectada pueda sostenerse económicamente o llevar a cabo su ocupación laboral. Para que se configure tal agravante es necesario que el agente conozca tal condición de la víctima, caso contrario solo se subsumiría en el tipo penal base de hurto.
- Si se sustrae elementos que son parte de las instalaciones utilizadas por el público para transportarse, incluyendo sus equipos y bienes de seguridad, así como los vinculados a la electricidad, el saneamiento y telecomunicaciones: Por ejemplo: si un sujeto sustrae equipos esenciales de una planta de tratamiento de agua, como válvulas se configuraría esta agravante.
- Si el hurto se da sobre elementos que están vinculados con la operación y funcionamiento de instalaciones y estructuras, tanto públicas como privadas, destinadas a diversas fases de procesamiento de la industria de hidrocarburos, gas y de los productos que se obtienen del procesamiento de estos (sus derivados): Si un agente sustrae estos objetos de un establecimiento ya sea privado o público dedicado a este rubro se configuraría la agravante.

En el delito de robo (a diferencia del hurto) se regulan las siguientes agravantes:

- Si para la ejecución del fin delictivo el agente usa un arma: Es importante mencionar que esta causal es amplia, y no solo se limita a las armas de fuego, sino también a aquellas armas que, si bien no tienen la capacidad de disparar proyectiles, sí están diseñadas para causar daño mediante el golpe directo. Además, también se consideran dentro de este supuesto a aquellos objetos afilados que pueden ser utilizados para cortar o apuñalar. Ahora bien, según diversos pronunciamientos, para que se configure la agravante es menester que se trate de un arma del cual la víctima tenga conocimiento, caso contrario solo configuraría el tipo base. Por ejemplo: si el autor del delito mediante amenaza vocifera que si no entrega sus pertenencias le lesionará, no encuadraría en este supuesto. Sin perjuicio de ello, si el agente menciona que tiene en su posesión un arma, y además realiza un ademán de “retirar algo de su cuerpo”, sí se configura como hurto agravado, ya que se trata de una amenaza que intimida y coloca al agente en una posición de superioridad sobre la víctima, [Recurso de Nulidad 1177-2021, Lima]

- Si el robo se produce en un vehículo que se utilice para el transporte de personas, ya sea público (como autobuses) o privado (como automóviles particulares o camiones de carga), o mediante otros modos de transporte; o si el robo se produce en lugares donde se brindan servicios de alimentación y hospedaje, o en lugares donde hay manantiales de agua con propiedades minerales o medicinales, que son utilizados con propósitos terapéuticos y que tienen como objetivo la atracción o ingreso de turistas, se configura la agravante. Además, forma parte de la agravante si la acción delictiva se ejecuta en espacios de la naturaleza que cuentan con un estatus legal especial para su conservación y protección, y donde está prohibido cierto tipo de actividades humanas. Forma parte de la agravante también si la realización del acto delictivo se da en propiedades, edificaciones y sitios que poseen un valor cultural significativo para el Estado. Los museos también están incluidos en esta categoría.
- Si el agente se hace pasar por una figura de autoridad, como, por ejemplo, un efectivo policial o un funcionario público, esto puede ser mediante la exhibición de documentos (como una orden de autoridad) o conductas que dan la impresión de que efectivamente tiene tal calidad de autoridad; o si finge ser un empleado, pero del ámbito privado se configura la agravante. Respecto del primer supuesto, un ejemplo que podemos brindar es el siguiente: un sujeto que finge ser un efectivo policial se dirige a un inmueble específico, y señala a los habitantes de este que tiene una orden de allanamiento y que necesita ingresar al domicilio, por consiguiente, las víctimas aceptan, y el agente infractor al ingresar al inmueble lesiona a los sujetos y se apodera de sus pertenencias. Por su parte, si el sujeto se hace pasar por un técnico de electricidad para ingresar a una empresa, y se apodera de las pertenencias mediante violencia o amenaza, se configuraría como un robo agravado.
- Si el agente además de robar afecta a la integridad del sujeto pasivo, ya sea mental o físicamente: Cabe señalar que tanto en el tipo base como en el agravado se puede generar una afectación a la integridad; no obstante, la diferencia entre ambos recae en que en el tipo base, la lesión es la de una falta, empero, en el robo agravado, se requiere una lesión leve, es decir, que las lesiones causadas a la víctima tengan un descanso de entre diez y treinta días.
- Si el sujeto activo se apodera de un bien de manera ilegítima, pero afectando a una víctima que padece alguna incapacidad que le impida realizar alguna

actividad física o si presenta una condición mental que le impide comprender situaciones o tomar decisiones informadas; o si al sujeto pasivo le administra sustancias como drogas o medicamentos para incapacitarla, se considera una circunstancia agravante en el robo.

- Si producto de la amenaza o la violencia generada por la sustracción del bien se acaba con la vida de la víctima o se le lesiona gravemente a su integridad física o mental se le sancionará punitivamente con una pena de cadena perpetua: Ciertamente esta disposición no va en la misma directriz que los principios que rige el derecho penal. En esta agravante no se distingue entre la gravedad de los delitos. Tanto causar la muerte como causar una lesión son acciones distintas con consecuencias diferentes, que atentan contra distintos bienes jurídicos. Imponer la misma pena en ambos casos es desproporcionado. En lugar de aplicar de manera automática la cadena perpetua, es más efectivo explorar enfoques de política criminal que aborden las causas subyacentes de la participación en organizaciones criminales y que ofrezcan oportunidades de rehabilitación y reintegración

Consideramos que la regulación de ciertas agravantes tiene su razón de ser; como, por ejemplo, que una agravante sea el uso de materiales explosivos durante la comisión del hurto. Ciertamente si un sujeto se apodera de un bien ajeno mediante el uso de un explosivo, representa un nivel significativo de peligro y potencial daño, lo cual justifica la agravante. O por su parte, que se considere como agravante si la víctima es una persona con alguna discapacidad mental o si la mujer se encuentra embarazada también se justifica, toda vez que los sujetos pasivos son grupos vulnerables que enfrentan mayores dificultades para defenderse por sí mismos y que, en muchos casos, pueden sufrir un impacto más profundo a su integridad. Además, que esta causal de agravación va en la misma línea del literal n del artículo 46 del Código Penal. Sin perjuicio de ello, existen otras agravantes que no tiene un fundamento factico ni jurídico-penal, como lo son todos los numerales que intentan incrementar las penas por el tipo de objeto sustraído. Todo hurto o robo tiene un fin lucrativo, entonces, si se hurta o roba un objeto que forma parte de un restaurante, de un hotel u otros ello ya forma parte del tipo base, y consideramos suficiente con imponer la sanción del tipo base. Lamentablemente, las agravantes reguladas en el Código Penal no responden a una verdadera política criminal orientada en un enfoque preventivo y resocializador.

## LA NUEVA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL MEDIANTE EL DL 1578

En sí, el artículo 189 (que se refiere al robo agravado) no es el único que ha sido modificado, pero para efectos de no desviarnos del enfoque principal de la exposición, solo abarcaremos el mencionado artículo.

La nueva modificación a ampliado las agravantes, agregando lo siguiente:

- La agravante del delito de robo por apoderarse de un dispositivo de comunicación:  
Con la publicación de este Decreto, se agregó una agravante adicional al tipo penal de robo, el cual recae en el objeto ajeno. Si el agente se apodera de un dispositivo que permita la comunicación, ya sea un dispositivo móvil, aparatos o sistemas de telecomunicación u otros de semejante naturaleza, se configuraría automáticamente la agravante, y podría ser recluido en un centro penitenciario entre doce a veinte años
- Si se hace uso de un material explosivo para llevar a cabo la sustracción de un dispositivo de comunicación, se configura la agravante, pero con una pena privativa de libertad de veinte a treinta años.
- Si se apodera de un dispositivo de comunicación mediante vehículo a motor o motorizado, tendrá una pena privativa de veinte a treinta años.

La imposición de una pena de 30 años para el robo de celulares, independientemente del medio utilizado, es totalmente desproporcional en relación con la gravedad del delito. En el derecho penal rige el principio de proporcionalidad, que no es más que la prohibición de la arbitrariedad en la determinación de la pena.

Roxin acertadamente señala que el Derecho penal actúa como un medio para convertir los objetivos político-criminales en normas jurídicas aplicables. Siendo así, el Derecho penal no puede desvincularse de su fin político, es decir, cuando se crea una ley penal, esta no solo se fundamenta en aspectos jurídicos, sino que también tiene una influencia importante de las consideraciones políticas y sociales de la sociedad en la que se aplica. (Roxin & Conde, 2002). Y en efecto, el Derecho Penal debe estar vinculado con un fin político- criminal. Si no se regula de acuerdo a ello, simplemente no tendría razón de ser su regulación, ya que, mediante la imposición de sanciones, se tiene un fin preventivo y resocializador. La pena existe porque juega un rol de evitación de infracciones punibles.

No obstante, con las continuas modificaciones para ampliar las agravantes, no se logra el objetivo esperado.

Un sistema legal penal, mientras busca prevenir el delito, debe garantizar que las sanciones penales no sean más duras de lo necesario. Esto significa que solo deben sancionarse aquellas conductas que sean absolutamente necesarias para proteger los intereses fundamentales de la sociedad. (Hurtado Pozo, Prado Saldarriaga, & Prado Manrique, 2015-2016). En efecto, ese debería ser el enfoque de la legislación, no obstante, en la desesperación del legislador se está intentando regular como agravante a todo bien objeto de sustracción. En ese sentido, nos preguntamos si aquí a unos años también se va a regular como agravante el robo de joyas, o el robo de bicicletas, ¿o quizás podríamos considerar una "ley de agravantes para todas las eventualidades"? Somos de la idea de que las agravantes sin fundamento generan complicaciones innecesarias. La idea central y el fundamento principal de la pena se ha desnaturalizado.

La proliferación de agravantes contribuye negativamente a la congestión en el sistema judicial, lo que retrasa la administración de justicia e incrementa el número de infractores reclusos en un centro penitenciario (del que ya supera la capacidad óptima de internos). Ciertamente es difícil proporcionar programas de rehabilitación efectivos y oportunidades de reinserción cuando las cárceles están repletas y los recursos son limitados.

Por todo lo mencionado, consideramos que no se está tomando las medidas idóneas para confrontar la inseguridad ciudadana y al mismo tiempo, falta un enfoque de política criminal al legislar. Para abordar este problema, es esencial que las autoridades tomen medidas efectivas, como fortalecer la seguridad pública, implementar políticas de prevención y promover la rehabilitación de infractores. Además, al crear o modificar leyes, es crucial considerar cómo estas influirán en la seguridad y el comportamiento delictivo. Un enfoque de política criminal bien informado puede ayudar a garantizar que las leyes sean efectivas y contribuyan a la seguridad de la sociedad.

Los legisladores si bien cuentan con asesores, estos a menudo aprueban decretos apresuradamente sin verificar su efectividad. Resulta crucial que el Congreso consulte a expertos antes de aprobar legislación que modifique el Código Penal. El Perú dispone de un Consejo Nacional de Política Criminal el cual lamentablemente el Congreso ignora al momento de legislar. Consideramos pertinente que las propuestas legislativas pasen por este Consejo antes de su aprobación, lo que asegura que las leyes sean coherentes con los

objetivos de política criminal. Por ello, es menester que se potencie el rol de este Consejo, para la promoción de una mayor cohesión y sinergia entre las instituciones.

## **CONCLUSIONES**

La inseguridad ciudadana es una preocupación constante, que tiene una serie de impactos negativos. Cuando alguien es víctima de un hurto o robo, el impacto va más allá de la pérdida material, también afecta su bienestar. La ansiedad, y el miedo constante de cruzar una calle y que se apoderen de un bien que con tanto esfuerzo consiguió es una realidad constante que atravesamos todos los peruanos, por ello es menester de una regulación penal eficiente que permita no solo sancionar a los infractores, sino también prevenir futuros actos delictivos. No obstante, la legislación peruana es insuficiente en términos de diferenciación de penas según la gravedad de los delitos cometidos. En lugar de emplear un tiempo baldíamente en la regulación de mayor número de agravantes, sería más eficiente enfocarse en un enfoque político criminal que busque cumplir con el verdadero fin de la pena.

La labor legislativa es una responsabilidad crucial en cualquier sistema democrático. Por ello, es esencial que previa aprobación, los legisladores consulten al Consejo Nacional de Política Criminal para una regulación punitiva estratégica que impacte positivamente en la seguridad y prevención del delito.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Amazonas (2022).

Casación penal N°1711-2019. Magistrado ponente Sequeiros Vargas.

[https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA1711-2019-AMAZONAS\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA1711-2019-AMAZONAS_LALEY.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria Lima (2022). Recurso

de Nulidad N°1177-2021. Magistrado Núñez Julca y Carbajal Chávez

<https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/09/Recurso-de-Nulidad-1177-2021-Lima.pdf>

Hurtado Pozo, J., Prado Saldarriaga, V. R., & Prado Manrique, B. V. *Problemas actuales de política criminal: anuario de derecho penal 2015-2016*.

Roxin, C., & Conde, F. M. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal. Hammurabi*.